

PROCESO N°12.635-2012- WD.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Cinco de Abril del año Dos Mil Trece.-

VISTOS:

A fs. 1, rola fotocopia simple de cédula de identidad;

A fs. 2 y 10, rola fotocopia simple de boleta y tarjeta;

A fs. 3, complementada a fs. 12, rola denuncia deducida por don JORGE ANTONIO PACHECO GONZÁLEZ, en contra de don GERARDO REYES OLIVARES, en representación de Notebook King, por infracción a la ley de protección al consumidor;

A fs. 4, complementada a fs. 12, rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por don JORGE ANTONIO PACHECO GONZÁLEZ, en contra de don GERARDO REYES OLIVARES, en su calidad representante legal de la empresa NOTEBOOK KING, solicitando el pago de los perjuicios que valora en la suma \$199.000.-, más intereses, reajustes y costas. Demanda notificada a fs. 16;

A fs. 9, hoja de información;

A fs. 17 rola presupuesto;

A fs. 18, Comparendo de contestación y prueba celebrado en rebeldía de la parte denunciada y demandada, y con lo relacionado y;

CONSIDERANDO:

1º.- Que don JORGE ANTONIO PACHECO GONZÁLEZ, denunció y dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de don GERARDO REYES OLIVARES, en su calidad representante legal de la empresa NOTEBOOK KING, por haber este último infringido la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

2º.- Que la infracción se hace consistir en una mala prestación del servicio de reparación de su notebook, conducta sancionada en el Art. 23 de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor;

3º.- Que la parte denunciada y demandada, oportuna y legalmente notificada, no compareció a la audiencia de contestación y prueba;

5º.- Que no existen otras pruebas que apreciar en el proceso;

6º.- Que de los antecedentes que obran en proceso, debe darse por establecido que don GERARDO REYES OLIVARES, en su calidad representante legal de la empresa NOTEBOOK KING, prestó un servicio deficiente de reparación de un Notebook, infringiendo con su conducta lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 19.496, haciéndose acreedor a una sanción que va desde 1 a 50 UTM, establecida en el art. 24 del mismo cuerpo legal;

7º.- Que a fs. 4, complementada a fs. 12, don JORGE ANTONIO PACHECO GONZÁLEZ, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de don GERARDO REYES OLIVARES, en su calidad representante legal de la empresa NOTEBOOK KING, solicitando el pago de los perjuicios que detalla en su libelo;

8º.- Que para acreditar los perjuicios que cobra en su demanda, el actor, presentó prueba documental consiste en: documentos de fs. 2 y 17;

9º.- Que el Tribunal apreciando el mérito de los antecedentes referidos en el considerando precedente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, llega a la conclusión, que los únicos perjuicios efectivamente acreditados en autos constan en la boleta que rola a fs. 2, por lo que se regula los perjuicios ocasionados al demandante en la suma de \$22.000.-;

10º.- Que la indemnización debe ser completa por lo que debe accederse al reajuste solicitado de acuerdo al alza experimentada por el índice de precios al consumidor que determina mensualmente el Instituto Nacional de Estadística;

11º.- Que el actor solicitó que se condene al demandado al pago de los intereses;

12º.- Que los intereses tienen en nuestra legislación, el carácter de frutos civiles sobre capitales exigibles, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 647 y 2.204 al 2.209 del Código Civil, constituyendo además, una forma de indemnización de perjuicios que se deben desde que el deudor se constituye en mora según lo prescribe el Art. 1559 del mismo cuerpo legal;

13º.- Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, a juicio del Tribunal es improcedente otorgar intereses en esta materia, y que ello constituiría una doble indemnización, todo sin perjuicio de los que sean aplicables en caso de mora, una vez que se haga exigible la obligación de pagar la indemnización que en definitiva se determina en autos;

14°.- Que con respecto a las costas solicitadas, el Tribunal debe considerar lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley 15.231 que faculta al Juez de Policía Local, para condenar en costas a la parte vencida, sin que sea preciso que lo sea totalmente como lo exige el Art. 144 del Código de Procedimiento Civil en las causas que conocen los Tribunales Ordinarios de Justicia;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts 13 y 14 de la Ley N° 15.231; Arts. 1, 9, 14, 17 y 18 de la Ley 18.287, ley 19.496 y Arts. 647 y 1.559 del Código Civil;

SE DECLARA:

EN MATERIA INFRACCIONAL

Que se condena a don GERARDO REYES OLIVARES, en su calidad de representante legal de la empresa NOTEBOOK KING, al pago de una multa de 5 U.T.M.;

EN MATERIA CIVIL:

Que se acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida por don JORGE ANTONIO PACHECO GONZÁLEZ, en contra de don GERARDO REYES OLIVARES, en su calidad representante legal de la empresa NOTEBOOK KING, en cuanto que se condena al demandado a pagar al demandante, la cantidad de \$ 22.000.-, dentro del quinto día de ejecutoriado el fallo, reajustada de acuerdo al alza experimentada por el índice de precios al consumidor, a contar de la fecha de la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo, considerándose como primer índice el del mes calendario anterior al del mes en que se notificó la demanda y como último índice, el del mes calendario anterior al mes en que se efectúe el pago, sin intereses y con costas;

Si la multa impuesta no fuere cancelada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley N° 18.287.-

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

DICTADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-

SECRETARIA ABOGADO : SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ

